

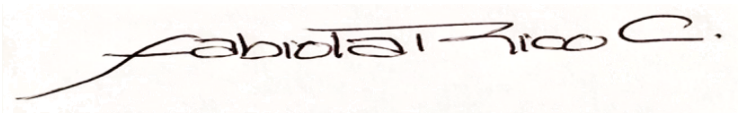
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20180067300
Causante	Etelmira Sierra Hernández
Demandante	Jesús Amadeo Sierra Hernández

Téngase en cuenta la aceptación al cargo que realiza la secuestre JAZMIN HERNANDEZ TRUJILLO como representante legal de la empresa denominada LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS S.A.S y que obra en el anterior escrito.

Continuando con el trámite del proceso, por secretaría proceda a realizar atento despacho comisorio del bien inmueble tal y como se indica en auto de fecha 06 de marzo de 2020 (fl. 209).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 109

De hoy 27/07/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

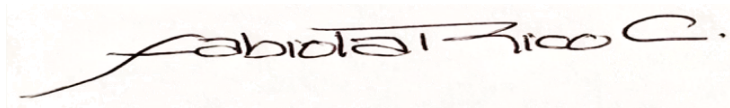
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de la existencia de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720190078700
Demandante	Martha de Jesús Castellanos
Demandado	ICBF y herederos indeterminados de Rigo Malpica.

Acreditada como se encuentra las publicaciones realizadas por la secretaría de este despacho respecto del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante RIGO MALPICA, dándose cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el 293 de la misma obra procedimental, haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) ANDRES CAMILO RINCON NIVIA (arn_27@hotmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 109 De hoy 27/07/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

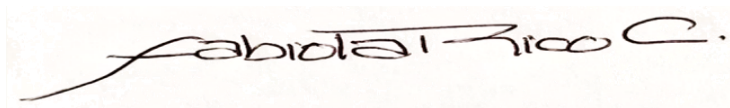
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de la existencia de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720190078700
Demandante	Martha de Jesús Castellanos
Demandado	ICBF y herederos indeterminados de Rigo Malpica.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación en debida forma del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tal como se indica en el auto admisorio de la demanda de fecha 7 de noviembre de 2019 (fl. 31 expediente físico).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 109 De hoy 27/07/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **22 julio de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES:

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

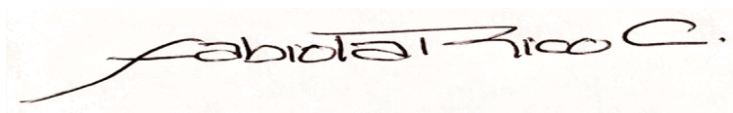
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200064900
Ejecutante	Sandra Milena Vidales Lezcano
Ejecutado	Humberto Jaime Martínez Madrid

Se reconoce al Dr. FELIPE ANDRÉS VARGAS CASTILLO como apoderado sustituto de la parte ejecutante en este asunto, en los términos y conforme al poder de sustitución otorgado al mismo.

Así mismo, se ordenan agregar al expediente y se ponen en conocimiento de los interesados, las respuestas a los oficios 671 y 672 del 08 de julio de 2021, por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y DATA CRÉDITO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 109
De hoy 27/07/2021
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 26 **de julio de 2021** LA PRESENTE DEMANDA

ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Retiro de dda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20210020900
Causante	Gonzalo Rivera Peña
Demandante	Gonzalo Enrique Rivera Álvarez

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita el retiro de la demanda, por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

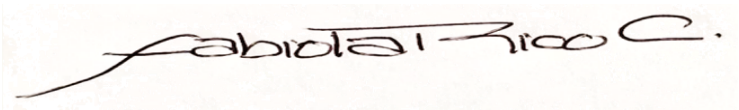
Primero: Se autoriza el RETIRO de la presente demanda de SUCESION INTESTADA de GONZALO RIVERA PEÑA.

Segundo: Se ordena el envío de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Tercero: Por Secretaría Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 109 De hoy 27/07/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **21 julio de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación de la demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos transitorios
Radicado	11001311001720210011400
Demandante	Ana Sofía Ramírez Pérez
Presunto	Ángela María Bernal Ramírez

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS que instaura a través de apoderado judicial, la señora ANA SOFÍA RAMÍREZ PÉREZ, en beneficio de su hija **ÁNGELA MARÍA BERNAL RAMÍREZ**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele el trámite de **proceso verbal sumario** de adjudicación judicial de apoyos transitorios consagrado en el art. 54 de la ley 1996 de 2019.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la señora ANA SOFÍA RAMÍREZ PÉREZ, quien solicita sea nombrada como persona de apoyo de la discapacitada ÁNGELA MARÍA BERNAL RAMÍREZ, por el término legal de diez (10) días (Art. 38 núm. 5º de la Ley 1996 de 2019), notificándole ~~ex~~ auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 8º de 2020.

Notifíquesele este proveído al **Agente del Ministerio Público**, adscrito al juzgado.

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

1.- Visita Social: Por intermedio de la Trabajadora Social de este Juzgado, **practíquese visita socio – familiar** al lugar de residencia de la señora ÁNGELA MARÍA BERNAL RAMÍREZ, a fin de determinar las condiciones en que vive la misma.

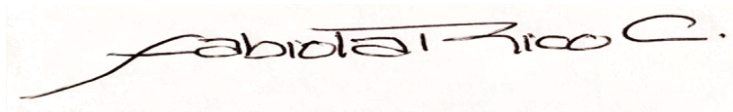
2.- Sería del caso ordenar la práctica de dictamen médico neurológico o psiquiátrico, sobre el estado actual de la señora ÁNGELA MARÍA BERNAL RAMÍREZ, de conformidad a lo señalado en el numeral 4º del art. 586 del C.G.P., pero con la demanda se allegan las certificaciones de LA Junta Médica Física y Rehabilitación IPS Carlos Rangel SAS de la EPS COMPENSAR, de fecha 30 de enero de 2020; donde indican el estado

actual de la discapacitada, certificación que se ordena tener en cuenta dentro del presente asunto.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto al Dr. LUIS ALFONSO GUTIERREZ TORRES, como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 109 De hoy 27/07/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **26 julio de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: corrige auto, decreta medida cautelar, resuelve
derecho de petición.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210015400
Ejecutante	Kelly Patricia Jiménez Andrade
Ejecutado	Hosman Yaith Martínez Moreno

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante, Dra. CLAUDIA SANTOYO OLIVERA, de conformidad con los lineamientos del artículo 286 del C.G.P., **se corrige el inciso segundo** del auto que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva singular de fecha 13 de abril de 2021, en el sentido de indicar correctamente los nombres de las partes dentro del presente asunto, para lo cual dicho aparte queda de la siguiente manera:

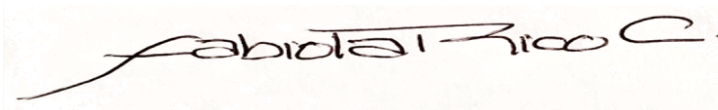
“En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario JUAN MANUEL MARTINEZ JIMENEZ, representado por su progenitora KELLY PATRICIA JIMÉNEZ ANDRADE y en contra de HOSMAN YAITH MARTÍNEZ MORENO”

En lo demás se mantiene incólume lo indicado en la mencionada providencia.

Al momento de notificar a la parte ejecutada el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, deberá igualmente notificarle esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 109 De hoy 27/07/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210015400
Ejecutante	Kelly Patricia Jiménez Andrade
Ejecutado	Hosman Yaith Martínez Moreno

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante y conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

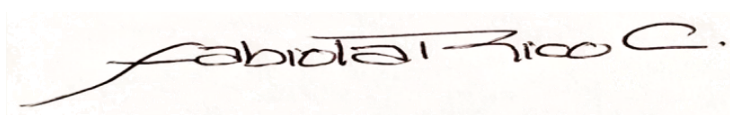
Primero: Decretar el EMBARGO de los Derechos de propiedad que posee el ejecutado HOSMAN YAITH MARTINEZ MORENO sobre el bien inmueble identificado con el folio de M.I. No.50N-20103308. **OFÍCIESE** a la respectiva Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, para que se inscriba dicha medida de embargo y se expida a costa de la interesada el respectivo certificado de tradición.

Segundo: En cuanto a la solicitud de impedimento de salida del país y reporte a las centrales de riesgo del ejecutado HOSMAN YAITH MARTINEZ MORENO, las mismas ya fueron decretadas por este despacho en auto de fecha 13 de abril de 2021.

Secretaría proceda a elaborar al término de ejecutoria de la presente providencia, los oficios aquí señalados y los ordenados en auto de fecha 13 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 109 De hoy 27/07/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210015400
Ejecutante	Kelly Patricia Jiménez Andrade
Ejecutado	Hosman Yaith Martínez Moreno

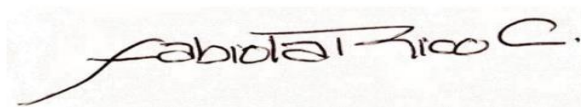
Respecto al anterior **derecho de petición**, presentado a través de correo institucional por la apoderada judicial de la ejecutante, Dra. CLAUDIA SANTOYO OLIVERA, se le comunica a la petente que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

Por otra parte, téngase en cuenta que por auto de esta misma fecha se está corrigiendo el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2021 y así mismo se decretó medida cautelar dentro del presente asunto, la cual había sido solicitada en escrito de demanda.

Secretaría proceda a remitir este auto por el medio más expedito a la apoderada de la peticionaria.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

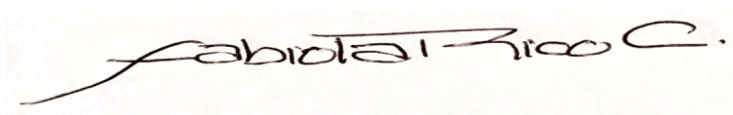
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720060052800
Causante	Aulberto Ciprian Martínez
Demandante	Jeniffer Ciprian Esguerra

Previo a resolver la solicitud de remate de bien inmueble realizada por el Dr. JAIME BECERRA NARVAEZ en calidad de apoderado judicial de la heredera BLANCA LILIANA CIPRIAN RUIZ y que obra a folio 159 y 160 del expediente físico, proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el inciso primero del art. 503 del Código General del Proceso, allegando la solicitud de manera conjunta por parte de todos los interesados dentro del presente asunto, como quiera que en el mencionado artículo se señala en el inciso tercero, que “... *El juez resolverá la solicitud después de oír a los interesados, para lo cual se les dará traslado de ella por tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110, salvo que se presente de consuno...*”.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 109
De hoy 27/07/2021
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

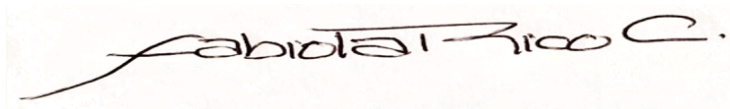
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720060052800
Causante	Aulberto Ciprian Martínez
Demandante	Jeniffer Ciprian Esguerra

Se ordena agregar al expediente la respuesta por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en fecha 12 de abril de 2021, y que obra a folio 174 del expediente físico, el cual se pone en conocimiento de todos los interesados y que señala las razones por cuales aún no se puede continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 109 De hoy 27/07/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

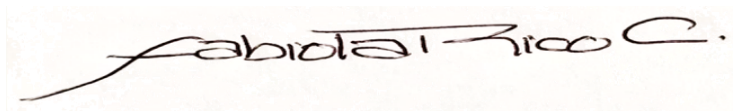
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720060052800
Causante	Aulberto Ciprian Martínez
Demandante	Jeniffer Ciprian Esguerra

En cuanto a la solicitud realizada por el Dr. JAIME BECERRA NARAVEZ y obrante a folio 160 del expediente, se le agenda cita para que asista a la sede judicial el día viernes 30 de julio de 2021 a las 10:00 am. Secretaría proceda a informar lo anterior al apoderado a través de su correo electrónico abogadobecerra@gmail.com

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

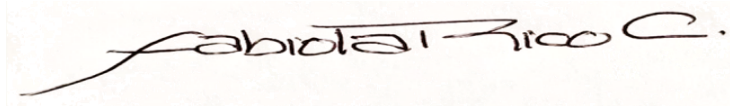
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Incidente de regulación de honorarios dentro de la Sucesión de Aulberto Ciprian Martínez
Radicado	11001311001720060052800
Causante	Aulberto Ciprian Martínez
Demandante	Jeniffer Ciprian Esguerra

Una vez revisado el expediente se observa que por error involuntario, se notificó a una dirección de correo electrónica errada a la perito abogada designada en auto de fecha 10 de septiembre de 2020; razón por la cual se ordena por **secretaría notificar** a la perito ARGENIS RAMIREZ GÓMEZ de manera inmediata a su dirección de correo electrónica (argenisramirezg@gmail.com), con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el mencionado auto realizando el dictamen pericial de avalúo.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Objeción a la partición dentro de la Sucesión de Aulberto Ciprian Martínez
Radicado	11001311001720060052800
Causante	Aulberto Ciprian Martínez
Demandante	Jeniffer Ciprian Esguerra

En cuanto a la solicitud de continuar con el trámite de la objeción a la partición presentada por el Dr. JAIME BECERRA NARVAEZ en fecha 10 de marzo de 2014, téngase en cuenta que por auto de fecha 12 de mayo de 2014, se corrió traslado de la objeción a la partición a los demás interesados dentro del presente asunto, quienes guardaron silencio, tal como se observa en el informe secretarial de entrada al despacho de fecha 28 de mayo de 2014.

Por la parte incidentante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir el presente incidente el escrito del incidente (fl.1-4 cuaderno objeción a la partición).

II.- Por la parte incidentada:

No se decretan por cuanto las partes guardaron silencio respecto al traslado de la misma.

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **129 inciso 3º del Código General del Proceso**, se señala la hora de las **9:00 am del día 06 del mes de agosto del año 2021**, en la que se resolverá el presente incidente, a la cual deberán comparecer los apoderados de las partes y el partidor.

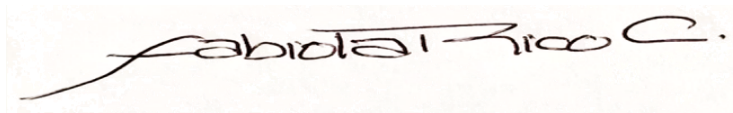
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el

caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 109 De hoy 27/07/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720080039600
Demandante	Magda Lucia Torres
Demandado	Herederos determinados e indeterminados del causante Manuel Vicente Contreras Roa

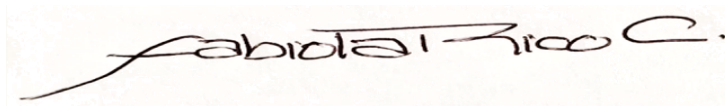
Teniendo en cuenta la solicitud de copias realizada por la Dra. MAGDA LUCIA TORRES obrante a folio 1708 del cuaderno No. 4 del expediente, se ordena por secretaría previo al pago de las expensas necesarias, la expedición de las copias por ella mencionada en el escrito.

Por otra parte, secretaría proceda a corregir el oficio 3281 del 01 de noviembre de 2019, como quiera que se anotó en el mismo como indicativo serial 600220 siendo el correcto, 2450464; tal como se observa en la copia anexada y obrante a folio 1713 del cuaderno No. 4 del expediente.

Secretaría proceda a agendar cita para que asista a la sede judicial la señora MAGDA LUCÍA TORRES o su apoderada judicial PATRICIA DELGADO DEGADILLO, con el fin de realizar el pago de las copias y retiro de los oficios; de igual manera el oficio ordenado corregir debe ser enviado a las peticionarias y a la Notaría Primera del Círculo de Bogotá por el medio más expedito.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

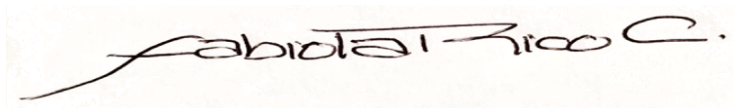
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720080039600
Demandante	Magda Lucia Torres
Demandado	Herederos determinados e indeterminados del causante Manuel Vicente Contreras Roa

Se ordena agregar al expediente la respuesta al oficio 3282 del 01 de noviembre de 2019, por parte de la Registraduría de Anolaima, donde indican que ya se realizó la anotación de Declaración de Unión Marital de Hecho, en el registro civil de nacimiento de CONTRERAS ROA MANUEL VICENTE, en la Notaria de Anolaima.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 109 De hoy 27/07/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720140094900
Demandante	Dilia Zea Acosta
Demandado	Julio Roberto Álvarez Cuervo

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el Dr. RAFAEL ENRIQUE ROBLES MUNAR, en calidad de apoderado de la demandada MYRIAM LUZ ALVAREZ ACOSTA y allegado el registro civil de defunción del demandado JULIO ROBERTO ALVAREZ CUERVO (q.e.p.d) quien falleció el día 06 de octubre de 2019; de conformidad a lo señalado en el art. 68del C.G.P. “...Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

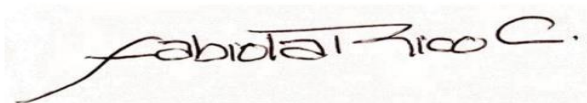
Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente...”, se reconoce a la demandada MYRIAM LUZ ALVAREZ ACOSTA como sucesora procesal del señor JULIO ROBERTO ALVAREZ CUERVO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 109	De hoy 27/07/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

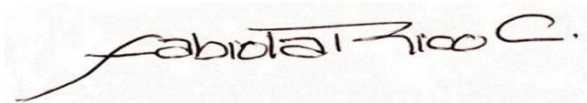
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Petición de herencia
Radicado	110013110017 20140094900
Demandante	Dilia Zea Acosta
Demandado	Julio Roberto Álvarez Cuervo

Continuando con el trámite dentro del presente asunto y acreditada como se encuentra las publicaciones respecto del emplazamiento de los demandados herederos indeterminados de la causante ELOISA ACOSTA SALAMANCA, y se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA (jurruthb@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 109	De hoy 27/07/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

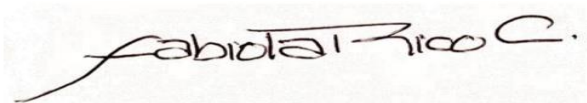
Clase de Proceso	Petición de herencia
Radicado	110013110017 20140094900
Demandante	Dilia Zea Acosta
Demandado	Julio Roberto Álvarez Cuervo

Téngase en cuenta la aceptación al cargo que hace el secuestre BERNARDO DE JESUS TEHERAN GUZMAN como representante legal de la INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL con NIT. 900480380-7., visto a folio 76 del expediente.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles que se encuentran en cabeza del causante JULIO ROBERTO ALVAREZ CUERVO y que se ubican en la carrera 14 No. 21-22 sur de esta ciudad **identificados con matrículas inmobiliarias No. 50S-417978 y el inmueble ubicado en la carrera 69 A Nro. 34-10 sur de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S- 40328864.** Para ello se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. LIBRESE atento DESPACHO COMISARIO con los anexos a que haya lugar, incluido los documentos que contienen los linderos de los predios, el cual debe ser aportado previamente por el interesado en la diligencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 109	De hoy 27/07/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

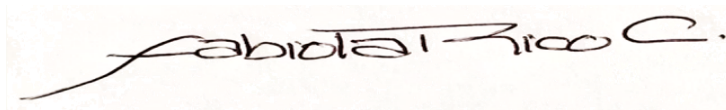
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720180081000
Ejecutante	Jenny Alexandra Acosta Rodríguez
Ejecutado	Miguel Ramón Laiton Sánchez

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la ejecutante a folio 19 del cuaderno de medidas cautelares, y como quiera que se reanudó el presente asunto tal como se indicó en auto de fecha 24 de noviembre de 2020, se decreta la APREHENSIÓN Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo particular con placas TSM 714 modelo 2013. **OFICIESE** a la POLICIA NACIONAL- SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 109 De hoy 27/07/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

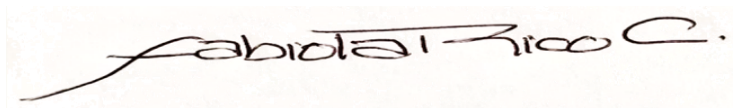
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720180081000
Ejecutante	Jenny Alexandra Acosta Rodríguez
Ejecutado	Miguel Ramón Laiton Sánchez

Se ordena por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgado en auto de fecha 24 de noviembre de 2020 (fl. 36) realizando los telegramas ordenados y que van dirigidas a las partes dentro del presente asunto.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

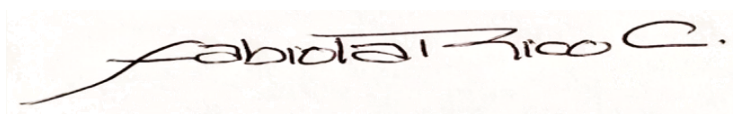
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720190099600
Demandante	Sonia Yanira Vásquez Prada
Demandado	José Lisandro Fajardo Rodríguez

Teniendo en cuenta la respuesta al oficio 483 del 18 de febrero de 2020 por parte de la Unión Temporal Servicios Integrales y especializados de Tránsito y transporte de Cundinamarca- SIETT, en donde señalan la inscripción del embargo del vehículo de placas UPP582, se requiere a la parte interesada para que aporte el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, con el fin de resolver sobre su secuestro, como quiera que la misma no obra dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 109 De hoy 27/07/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

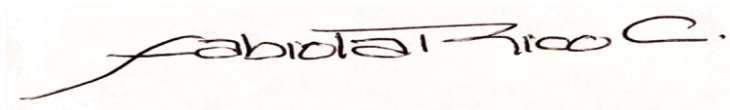
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720190099600
Demandante	Sonia Yanira Vásquez Prada
Demandado	José Lisandro Fajardo Rodríguez

Téngase por notificado al demandado JOSÉ LISANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio. Lo anterior en base a que la presente demandada de liquidación de la sociedad patrimonial se le corrió traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la contestara y solicitara las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole la providencia por estado bajo las indicaciones del artículo 91 del C.G.P. en concordancia con el art. 523 inciso 3º Ibídem.

Con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto de conformidad con los lineamientos del artículo 523 inciso 6º del C.G.P., y dando aplicación a lo señalado en el art. 10 del decreto 806 de 2020 **SECRETARIA** proceda a realizar el **emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por SONIA YANIRA VÁSQUEZ PRADA y JOSÉ LISANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ**, conforme al artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones por medios escritos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 109
De hoy 27/07/2021
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

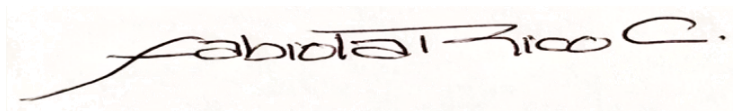
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720190099600
Demandante	Sonia Yanira Vásquez Prada
Demandado	José Lisandro Fajardo Rodríguez

Por secretaría proceda a actualizar requiriendo a las entidades señaladas los oficios del 3653 al 3657 del 13 de diciembre de 2019 (fl.45-48) para que den respuesta a lo ordenado por este Juzgado, como quiera que dentro del expediente no obran las respuestas a los mismos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 109 De hoy 27/07/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 19 **de julio de 2021** LA PRESENTE DEMANDA

ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Nombra curador ad litem

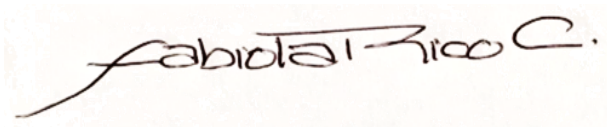
EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Remoción de Guardador
Radicado	110013110017 20200033700
Demandante	Clara Patricia Cortés Rodríguez a favor de Flor María Rodríguez Cortes
Demandado	Martha Lucía Cortes Rodríguez

Acreditada como se encuentra las publicaciones realizadas por la secretaría de este despacho respecto del emplazamiento de MARIA VICTORIA CORTÉS RODRÍGUEZ en calidad de hija de la señora FLOR MARÍA RODRÍGUEZ CORTÉS, dándose cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) RUTH ELIMINIA BARRERA GARCÍA (jurruthb@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 109

De hoy 27/07/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

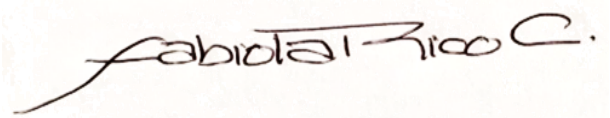
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Remoción de Guardador
Radicado	110013110017 20200033700
Demandante	Clara Patricia Cortés Rodríguez a favor de Flor María Rodríguez Cortes
Demandado	Martha Lucía Cortes Rodríguez

Téngase en cuenta que por secretaría se realizó la notificación a la demandada MARTHA LUCÍA CORTÉS RODRÍGUEZ, el día 23 de julio de 2021 a la dirección de correo electrónico suministrada, tal como se observa en la constancia obrante en el expediente digital.

Razón por la cual, manténgase el expediente en la secretaría del Juzgado a fin de que venza el término con el que cuenta para contestar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 109

De hoy 27/07/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

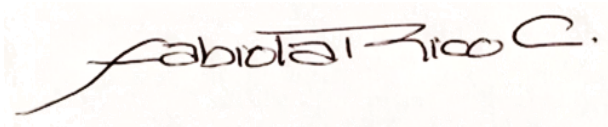
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Remoción de Guardador
Radicado	110013110017 20200033700
Demandante	Clara Patricia Cortés Rodríguez a favor de Flor María Rodríguez de Cortes
Demandado	Martha Lucía Cortes Rodríguez

En cuanto a la solicitud de nombrar curador ad litem que represente a los parientes por línea paterna y materna que tenga la discapacitada FLOR MARÍA RODRÍGUEZ CORTÉS, realizada por el procurador judicial II adscrito a este Juzgado, revisando el expediente se observa que no se ha realizado el emplazamiento de los mismos y que fue ordenado en auto admisorio de la demanda de fecha 25 de agosto de 2020; razón por la cual se ordena de manera inmediata dar cumplimiento por secretaría a lo ordenado en el inciso 5º del mencionado auto.

Remitir por secretaría la totalidad del expediente al procurador judicial II absrito a este Juzgado, por el medio más expedito.

CÚMPLASE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 26 **de julio de 2021** LA PRESENTE DEMANDA

ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: emplazar.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

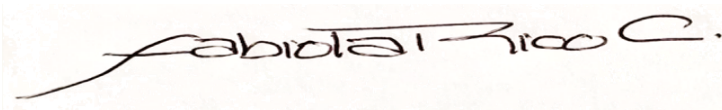
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20200053400
Causante	Luis Alberto González Bello
Demandante	Luisa Daniela González Ramírez

Para ningún efecto legal se tendrán en cuenta el envío de los CITATORIOS DE NOTIFICACIÓN a los señores LUIS ALBERTO GONZALEZ MOTA, NESTOR GERMÁN GONZÁLEZ MOTA, ARLETH ADRIANA GONZÁLEZ MOTA e IBETH PAOLA GONZÁLEZ MOTA, como quiera que las direcciones a las que fueron remitidas las mismas, no aparecen registradas en la demanda como sitio de notificación de los mencionados herederos.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial manifiesta bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de las direcciones físicas y correos electrónicos de los demás herederos, **se ordena por secretaría** en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 de la misma obra procedimental y artículo 10 del decreto 806 de 2020, realizar el emplazamiento de los herederos LUIS ALBERTO GONZÁLEZ MOTA, NESTOR GERMÁN GONZÁLEZ MOTA, ARLETH ADRIANA GONZÁLEZ MOTA e IBETH PAOLA GONZÁLEZ MOTA, para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto que admitió la presente demanda, so pena de designarles Curador ad-litem que los represente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 109 De hoy 27/07/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

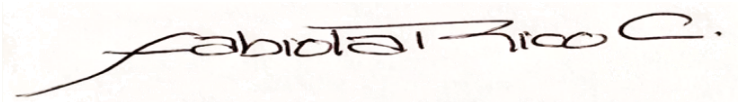
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20200053400
Causante	Luis Alberto González Bello
Demandante	Luisa Daniela González Ramírez

Se ordena agregar al expediente la constancia de publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas de conformidad a lo señalado en el art. 490 parágrafos 1 y 2 del C.G.P. de la apertura de la sucesión de LUIS ALBERTO GONZÁLEZ BELLO.

Así mismo, téngase en cuenta que por secretaría se realizó la publicación en el registro nacional de personas emplazadas a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de LUIS ALBERTO GONZÁLEZ BELLO de conformidad a lo señalado en el art. 490 en concordancia con el art. 108 del C.G.P. y el art. 10 del decreto 806 de 2020; publicación realizada el día 22 de julio de 2021 y cuyo término finaliza el día 12 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 109 De hoy 27/07/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

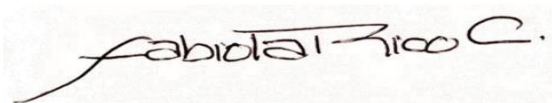
Clase de Proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210036200
Demandante	Luz marina Quintero Torres
Demandada	Herederos de pedro Eduardo Cáceres Morales
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Excluya la pretensión segunda de la demanda, como quiera que dentro del presente asunto no es viable que el Despacho se pronuncie sobre dicha petición.
- 2.- Aporte en debida forma los Registros Civiles de Nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios
- 3.- A fin de acreditar la calidad de la demandada determinada, señora ANA MARÍA CÁCERES CUBILLOS, allegue en debida forma el documento idóneo que acredite tal calidad.
- 4.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de la demandada ANA MARÍA CÁCERES CUBILLOS, en donde recibirán citaciones.
“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).
- 5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 109 De hoy 27/07/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Fijación de Alimentos (Adulto Mayor)
Radicado	11001311001720210035000
Demandante	Francisco Prieto Peñuela
Demandados	Wilmar Prieto Rodríguez y Andrea Prieto Rodríguez
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Fijación de Cuota de Alimentos**, que instaura la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, en interés del adulto mayor, señor **FRANCISCO PRIETO PEÑUELA** y en contra de **WILMAR PRIETO RODRÍGUEZ y ANDREA PRIETO RODRÍGUEZ**, en calidad de hijos del demandante.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

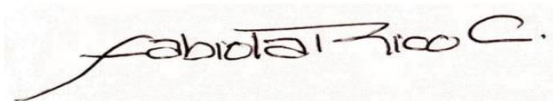
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término del traslado deberán aportar los documentos que acrediten su capacidad económica.

Mientras se tramita el presente asunto, continúa vigente la cuota de alimentos provisional fijada por la Comisaría Dieciocho de Familia de Bogotá, el 6 de abril de 2021, en los términos allí señalados.

Notifíquese al **Defensor de Familia** adscrito al juzgado la iniciación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 109	De hoy 27/07/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Custodia y Cuidado Personal
Radicado	110013110017 20210035300
Demandante	Karen Glorethy Martínez Corona
Demandado	Gustavo Adolfo Zapata Arteaga
Asunto	Rechaza por Competencia

Estando el presente proceso para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se observa que el domicilio del menor JUAN FELIPE ZAPATA MARTÍNEZ junto a su progenitora, la demandante KAREN GLORETHY MARTÍNEZ CORONA, es la ciudad de **Mosquera (Cundinamarca)**, como se advierte del hecho 6º de la demanda, el poder el capítulo de notificaciones del líbello demandatorio, por lo que la competencia para conocer del presente asunto no corresponde a este despacho, en razón al factor territorial, toda vez que no se dan los presupuestos del inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., que dice:

*“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, **custodias, cuidado personal** y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**”* (negritas fuera de texto).

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de asuntos como el presente es el del domicilio del menor, que en este caso, es el mismo domicilio de la progenitora, que es el municipio de **Mosquera (Cundinamarca)**, por lo que se impone su **rechazo de plano**..

Ahora bien, de conformidad con lo normado en el numeral 6 del artículo 17 del C.G.P., el funcionario competente para conocer de este proceso es el **Juez Promiscuo Municipal de Mosquera (Cundinamarca)** como quiera que en dicho municipio no existe Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Art. 17 num. 6º del C.G.P.: *“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”*.

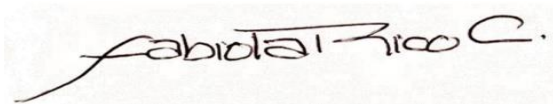
En consecuencia el juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial.

Segundo: Ordenar remitir las presentes diligencias al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA). **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 109	De hoy 27/07/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Designación de Curador Ad-Hoc
Radicado	110013110017 20210035500
Demandantes	Daniel Andrés Sánchez Astroz
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD – HOC, para el trámite de cancelación de patrimonio de familia conforme lo ordenan los arts. 23 y 29 de la Ley 70 de 1931, la cual fue instaurada por intermedio de apoderado judicial por: **DANIEL ANDRÉS SÁNCHEZ AZTROZ** a favor de sus menores hijos DYLAN SANTIAGO y CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ AMADOR.

1.- Se DESIGNA de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad-Hoc de los menores DYLAN SANTIAGO y CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ AMADOR, quien fue beneficiado con éste régimen, al Dr. (a) **MOISES SALINAS GUERRERO** con T.P. No. 221448 del CS.J, Dirección de Oficina en la Carrera 6 No. 11-87 of. 604 Ed. Rosablanca de Bogotá, Celular 3138938375, E-mail: estrategia.litigiosa@gmail.com, dando cumplimiento a lo normado en el art. 48 del C.G.P. **COMUNÍQUESELE** para que si a bien lo tiene otorgue su consentimiento para el levantamiento del gravamen que recae sobre el inmueble ubicado en la **Carrera 96 D # 6 – 55, Apartamento 103 Int. 01, Conjunto Residencial Ciudad Tintal II, Etapa 1, P.H., de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1733008 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.**

2.- Fíjense como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$500.000.00.

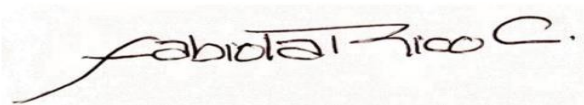
3.- Una vez obre aceptación del auxiliar de la justicia, téngase por POSESIONADO Y SE LE AUTORIZA PARA EJERCERLO.

4.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada expídase las copias necesarias para surtir el respectivo trámite.

5.- Se reconoce al Dr. MARIO ENRIQUE MARTÍNEZ BAUTISTA, como apoderado judicial del solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 109De hoy 27/07/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	110013110017 20210034400
Demandante	Diego Edisson Alfonso Montealegre
Demandada	Paula Juliana Ojeda Amador
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Respecto a la pretensión quinta de la demanda, complemente los hechos de la misma, señalando cuales son los gastos mensuales de las menores alimentarias de quien se solicita se fijen alimentos; así mismo, indique cuáles son los ingresos mensuales (capacidad económica) del demandante y si éste tiene otras obligaciones alimentarias.

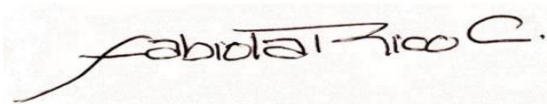
2.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 109	De hoy 27/07/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	110013110017 20210034600
Demandante	Martha Liliana García Jaramillo
Demandada	Oscar Edilberto Piñeros Correa
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, en este caso por WhatsApp, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda, teniendo en cuenta que en la demanda se señala que se conoce el número del celular del demandado.

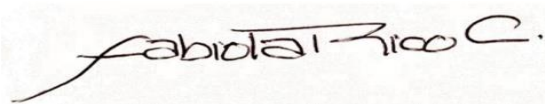
“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

2.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de todos los testigos señalados en la demanda donde deben ser citados.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 109	De hoy 27/07/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720210037000
Demandante	Diana Katherinne Cardona Garzón
Demandado	Hernán Darío Vélez Castaño
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Respecto a la pretensiones tercera y quinta de la demanda, complemente los hechos de la misma, señalando cuales son los gastos mensuales de la menor alimentaria de quien se solicita el aumento de la referida cuota; así mismo, indique cuáles son los ingresos mensuales (capacidad económica) del demandante y si éste tiene otras obligaciones alimentarias.

2.- Precise la causal o las causales señaladas para solicitar el divorcio y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, señalando los hechos que las configuran, indicando las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se presentaron las mismas (art. 154 del C.C., modificado por el art. 10º de la Ley 25 de 1992).

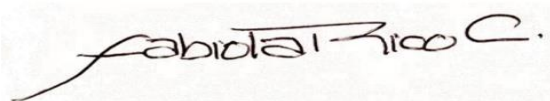
3.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 109 De hoy 27/07/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720210037300
Demandante	Janneth Ramírez Ramírez
Demandado	José Ferney Valderrama Roso
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, que mediante apoderada judicial instaura **JANNETH RAMÍREZ RAMÍREZ** en contra de **JOSÉ FERNEY VALDERRAMA ROSO**.

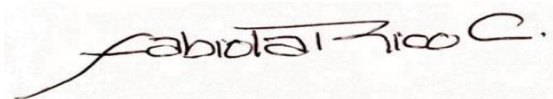
En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, y como quiera que en la demanda se solicita el **emplazamiento del demandado** por desconocer su paradero, **Secretaría** proceda bajo las indicaciones del art. 10º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 108 del C.G.P., realizando el mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Reconócese a la Dra. ANA CONSTANZA POVEDA GONZÁLEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 109	De hoy 27/07/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

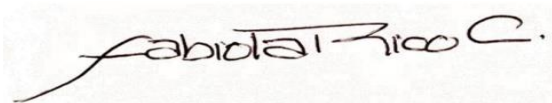
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210035600
Demandante	Mally Eliana García Chacón
Demandado	Juan de Jesús Amaya García
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en las peticiones 1ª a la 9ª de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar en referente es una pretensión, y no se pueden ejecutar en la misma petición cobros de gastos extras en salud, con vestuarios y saldo de cuota alimentarias.
- 2.- Respecto al cobro de los gastos extras en salud, deberá aportar los documentos idóneos que acrediten dichos recaudos.
- 3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 109	De hoy 27/07/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

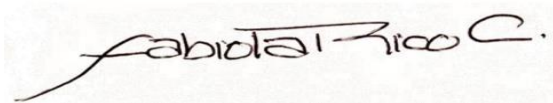
Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210036000
Demandante	Gi9na Katherine Torres Sosa
Demandado	Didier Johan Nonsoque Mute
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Presente nuevamente la demanda, dirigida al Juez de conocimiento, como quiera que la allegada se encuentra destinada al Juez Séptimo de Familia y para el proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00360
- 2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 109	De hoy 27/07/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Exoneración de Cuota Alimentaria
Radicado	110013110017 20210037100
Demandante	Daladier Armando Urbina Parra
Demandado	Hellen Julieth Urbina Álvarez
Asunto	Inadmite demanda

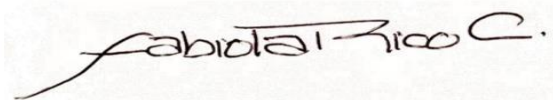
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”* (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 109	De hoy 27/07/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Investigación de la Paternidad
Radicado	11001311001720210036400
Demandante	Susana margarita Franco Villalobos
Demandado	Carlos Ignacio Ponte Negretti
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

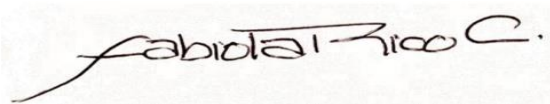
1.- Identifique de manera plena al demandado CARLOS IGNACIO PONTE NEGRETTI, señalando su número de cédula de ciudadanía.

2.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió en físico a la parte demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 109	De hoy 27/07/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Petición de Herencia
Radicado	11001311001720210035900
Demandante	Edna Mireya Ayala Vargas
Demandados	Ana Cristina Amaya Chacon
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

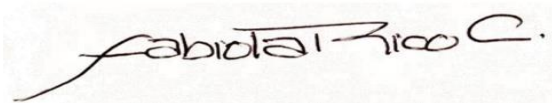
1.- Allegue en debida forma copia del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria del mismo por parte de autoridad judicial y/o de la escritura pública mediante la cual se protocolizó la sucesión del causante ALMIRDO AMÉRICO BERNAL YARA, como quiera que a fin de poder instaurar la presente acción de petición de herencia se debe demostrar que la sucesión del cujus ya se realizó. Ahora que si ello no ha sucedido lo correcto es iniciar directamente el proceso de SUCESIÓN el causante citado de conformidad a los lineamientos del art. 488 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el art. 82 y siguientes de la citada norma y el Decreto 806 del 2020.

Deberá tener presente que la **petición de herencia** es la acción que confiere la ley al heredero para reclamar los bienes de la **herencia** ocupada por otra persona, que también alega título de heredero. La encontramos en el artículo 1321 del **código civil**, que a la letra dice:

“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 109	De hoy 27/07/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	110013110017 20210035700
Demandante	Enix Nataly Arango
Demandado	Fredy Ramírez Ramirez
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** que presenta el Defensor de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Ciudad Bolívar de esta ciudad, en interés de la menor **ALISSON DENISSE RAMÍREZ ARANGO**, a solicitud de la progenitora de la niña, señora **ENIX NATALY ARANGO** y en contra de **FREDY RAMÍREZ RAMÍREZ**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

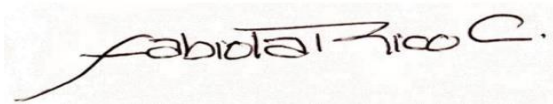
Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público** adscrito al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor **ALISSON DENISSE RAMÍREZ ARANGO**, la existencia de este proceso para que si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Líbrese el correo pertinente.**

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga la menor **ALISSON DENISSE RAMÍREZ ARANGO**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse **por Secretaría** conforme al art. 10º del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Póngase en conocimiento el presente proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 109	De hoy 27/07/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

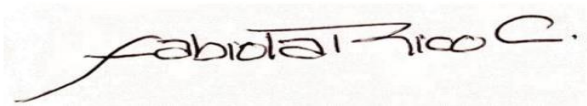
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Solicitud de consignación de cuotas de alimentos
Radicado	11001311001720210037400
Demandante	Javier Duarte Arana
Demandada	Adriana Romero Cepeda
Asunto	Rechaza por competencia

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisión del mismo, se observa que este Estrado Judicial no es el competente para resolver sobre el mismo, como quiera que conforme a la petición contenida en el escrito petitorio, la solicitud debe elevarse ante la misma autoridad que aprobó el acuerdo de fijación de la cuota de alimentos a favor del menor alimentario ALEJANDRO DUARTE ROMERO y con cargo al padre del mismo JAVIER DUARTE ARANA, esto es, ante el I.C.B.F. Regional Bogotá, quien aprobó el Acta de Conciliación No. 154 de fecha 03 de abril de 2018, a quien deberá dirigir la misma, requiriendo a dicha entidad que se cite a audiencia la madre del citado menor, señora ADRIANA ROMERO CEPEDA, para que reciba los dineros por concepto de la cuota de alimentos pactada en la referida acta, y disponga lo pertinente hacía el futuro.

Como consecuencia de lo anterior, se rechaza la solicitud de consignación de cuotas de alimentos presentada por el señor JAVIER DUARTE ARANA y se ordena la remisión de la misma al I.C.B.F. Regional Bogotá, para que se le dé el trámite respectivo a la misma. **OFÍCIESE** y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 109

De hoy 27/07/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20210034700
Causante	María Virginia Hoyos de Martínez
Demandante	José Abelardo Martínez Hoyos
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Complemente los hechos de la demanda, señalando:

a.-) Si la sucesión del causante, cónyuge premuerto, JOSÉ ABELARDO MARTINEZ SILVARA, se tramitó, en caso afirmativo, allegue los documentos idóneos que acrediten tal situación, en caso negativo, deberá proceder conforme a las indicaciones del art. 520 del C.G.P. (Acumulación de Sucesiones), en concordancia con los artículos 488 y 489 Ibídem, en armonía con el art. 82 de la misma obra procedimental.

b.-) Así mimos, deberá señalar si el causante JOSÉ ABELARDO MARTÍNEZ SILVARA, tiene otros herederos que deben comparecer al proceso diferentes a MIRIAN MARTINEZ HOYOS, HERNANDO MARTINEZ HOYOS, FAVIO MARTINEZ HOYOS, y JOSE ABELARDO MARTINEZ HOYOS, en caso afirmativo, señale sus nombres, direcciones donde deben ser citados, y aporte los documentos idóneos que acrediten dicho parentesco.

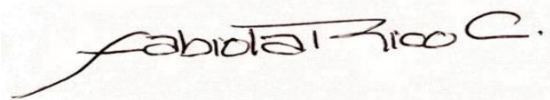
2.- Aporte los registros civiles de nacimiento de los herederos MIRIAN MARTINEZ HOYOS, HERNANDO MARTINEZ HOYOS, FAVIO MARTINEZ HOYOS y sus correo electrónicos donde deben ser citados (art. 489, 490 y 492 del C.G.P.)

3.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia y respecto de los bienes inmuebles, tenga en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, esto es, el valor catastral para el año 2021, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado; allegando el certificado del valor catastral correspondiente al año 2021.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 109 De hoy 27/07/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

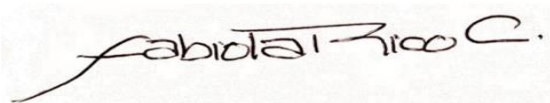
Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20210036100
Causante	Pedro Nel Duarte Duarte
Demandante	James Posada Rosero (Acreeedor)
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue en debida forma el documento idóneo que acredite la calidad de representante legal del demandante JAMES POSADA ROSERO de la sociedad SUPERPOLO SAS.
- 2.- Aporte los documentos idóneos que acrediten la propiedad de los bienes relacionados como activos, en cabeza del causante PEDRO NEL DUARTE DUARTE, enunciados en el capítulo denominado BIENES PROPIOS y relacionados igualmente en el capítulo de PRUEBAS literales 2, 4 y 5 de la demanda.
- 3.- A fin de determinar la competencia de este asunto por el factor de la cuantía, presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia y respecto de los bienes inmuebles, tenga en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 *Ibídem***, dando aplicación a la última de las normas citadas, esto es, el valor catastral para el año 2021, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado; allegando el certificado del valor catastral correspondiente al año 2021.
- 4- Aporte los nombres, los registros civiles de nacimiento de los herederos del causante, y sus direcciones físicas y correos electrónicos donde deben ser citados (art. 489, 490 y 492 del C.G.P.)
- 5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 109 De hoy 27/07/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210034900
Demandante	Reinaldo Correa Trujillo
Demandada	Esther Vargas parra (Representada por su Curadora Sorelly Paredes Vargas
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar la misma solicitando la Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente **Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**, toda vez que no se solicita la segunda de ellas, sino la disolución y su liquidación.

2.- Aclare y complemente la pretensión segunda de la demanda señalando con precisión la petición de **Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes** e indicando las fechas de inicio y de terminación de la misma (**día, mes y año**).

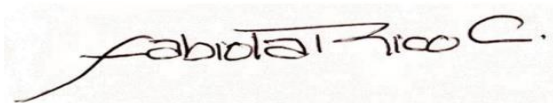
3.- Aporte en debida forma los Registros Civiles de Nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios

4.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, en este caso por WhatsApp, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda, teniendo en cuenta que en la demanda se señala que se conoce el número del celular del demandado.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 109	De hoy 27/07/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **10 de junio de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES:

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

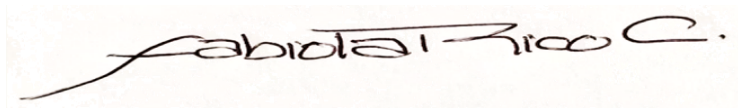
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180058000
Causante	Leonor Arteaga Mogollón
Demandante	Idelfonso Ducuara Arteaga y Aracely Ducuara Arteaga

Se reconoce al Dr. JAIRO HERNANDO GUTIERREZ GARCÍA como apoderado judicial de los herederos reconocidos IDELFONSO DUCUARA ARTEAGA, BENIGNO DUCUARA ARTEAGA (Q.E.P.D.), JOSE TEDY DUCUARA ARTEAGA, ARACELY DUCUARA ARTEAGA y EDGAR BERGAÑO ARTEAGA, en la forma y términos del poder a él conferido.

Con el anterior mandato se tiene por revocado el poder otorgado por los herederos reconocidos al Dr. EDUARDO GUAYARA TRIANA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 109 De hoy 27/07//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180058000
Causante	Leonor Arteaga Mogollón
Demandante	Idelfonso Ducuara Arteaga y Aracely Ducuara Arteaga

Atendiendo el contenido del escrito presentado por el apoderado de los herederos reconocidos dentro del presente asunto, Dr. JAIRO HERNANDO GUTIERREZ GARCÍA en donde manifiestan el deseo de no continuar con el presente trámite como quiera que quieren llevar el presente asunto a través de trámite notarial, por ser procedente y de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P., se entiende que están desistiendo de las pretensiones de la misma, por lo que se DISPONE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso de SUCESIÓN adelantado por ALEXANDRA GARAY CASTRO contra ANGELICA MARIA ARIZA GARAY y RODRIGO OCTAVIO MONTES RAMIREZ, por desistimiento tácito de la parte interesada.

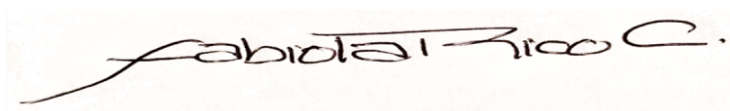
Segundo: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso. **Líbrese los OFICIOS** respectivos.

Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 109 De hoy 27/07//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
